

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2016-00527**, informando que se hace necesario fijar fecha para audiencia de fallo. Sirvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone, señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **09:00 A.M. DEL DÍA LUNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

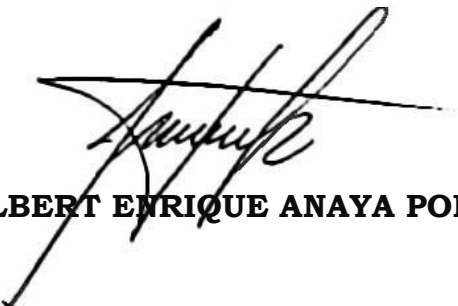
Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

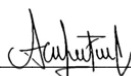
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **29 de junio 2023**. Por Estado No. **69**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2017-00179**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sirvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **08:00 am del día 17 de julio de 2023**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

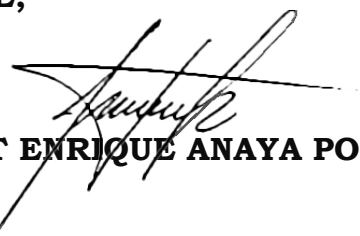
Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **29 de junio de 2023**. Por Estado
No. **069** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de junio de 2023. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2018-00498**, informándole que se recibió respuesta del Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá al oficio librado, que los demás despachos judiciales no contestaron y que obra solicitud de emplazamiento formulada por la parte actora. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, sería la oportunidad que el Juzgado se pronunciara sobre la falta de respuesta de los Juzgados oficiados, de acuerdo con la orden emitida en auto del 11 de marzo de 2022, previo a resolver una solicitud de acumulación de procesos formulada por la parte demandante el 28 de agosto de 2019. Sin embargo, se procedió a una revisión minuciosa del expediente, encontrando que respecto de dicha solicitud el Juzgado ya se había pronunciado en providencia del 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual se abstuvo de resolverla, pues se presentó en iguales términos que la formulada el 19 de noviembre de 2018 y que fue negada mediante providencia del 18 de enero de 2019, ordenando estarse a lo resuelto en el último proveído mencionado.

Tal situación no fue advertida por el Juzgado al emitir el auto del 11 de marzo de 2022 al pronunciarse sobre la solicitud de acumulación del 28 de agosto de 2019, pues resolvió darle trámite y ordenó oficiar a los Juzgados en los cuales cursan los procesos cuya acumulación se solicita por tercera vez. Así las cosas, al no corresponder dicha decisión a la realidad del proceso, se declarará sin valor ni efecto, ordenando nuevamente estarse a lo resuelto en providencia del 18 de enero de 2019 frente a la solicitud de acumulación (folio 99 – pág. 119 Archivo #1).

De otra parte, se advierte que la demanda fue dirigida en contra del CONSORCIO PARQUE RINCÓN DE SUBA conformado por CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA y COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS COMINGEL S.A.; además, en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE; la INTERVENTORÍA

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

A pesar de lo anterior, al emitirse el auto admisorio se indicó que la demanda se admitía contra COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. COMINGEL S.A., INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, INTERVENTORIA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, faltando pronunciamiento frente a la demandada CONSORCIO PARQUES RINCÓN DE SUBA.

En consecuencia, se corregirá el auto admisorio de la demanda para indicar que la demanda va dirigida contra CONSORCIO PARQUE RINCÓN DE SUBA conformado por CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA y COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS COMINGEL S.A.; la INTERVENTORÍA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Ahora bien, respecto de la notificación al mencionado consorcio, se observa que la parte actora remitió citatorios y avisos a Carlos Luis Fernando Gutiérrez Castilla y Comingel S.A., de los cuales se advierte que han sido recibidos (fls. 92 – 99 archivo 1), por lo que en aplicación del artículo 29 del CPTSS, para lo cual se realizará la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se designa como curadora ad litem a la Dra. JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA quien se identifica C.C. 52326716 y T.P. 134.295 del C.S. de la J., infórmese la designación por medio de telegrama al correo electrónico jeimmybarrios@beltranabogados.co.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 11 de marzo de 2022 y ordenar a la parte actora respecto de la solicitud de acumulación estarse a lo resuelto en providencias del auto del 18 de enero de 2019 y 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: CORREGIR el auto admisorio de fecha 28 de septiembre de 2018 en el sentido de indicar que se **ADMITE** la demanda promovida por **MARTHA CECILIA MORENO ANDRADE** contra **CONSORCIO PARQUE**

RINCÓN DE SUBA conformado por **CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA** y **COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS COMINGEL S.A.**; la **INTERVENTORÍA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

TERCERO: EMPLAZAR a **CARLOS LUIS FERNANDO GUTIERREZ CASTILLA** y **COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS COMINGEL S.A.**, como integrantes del **CONSORCIO PARQUE RINCÓN DE SUBA. REALÍCESE** la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: DESIGNAR como curadora ad litem de los demandados Carlos Luis Fernando Gutiérrez Castilla y Comingel S.A. a la Dra. JEIMY XIMENA BARRIOS PRADA quien se identifica C.C. 52326716 y T.P. 134.295 del C.S. de la J., infórmese la designación por medio de telegrama al correo electrónico jeimmybarrios@beltranabogados.co, para lo cual deberá comparecer a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío del telegrama, acto que conllevará aceptación del cargo so pena de imponérsele las sanciones previstas en los artículos 49 y 50 del CGP.

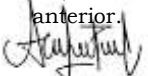
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **29 de junio de 2023**. Por Estado
No. **069** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

allc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2020. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo 2018-00792**, informándole que venció en silencio el traslado de la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar la liquidación del crédito presentada por la entidad accionada, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

1.- Mediante sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el día 4 de junio de 2010, se ordenó indexar la base salarial para liquidar la pensión de jubilación reconocida a la demandante, fijando la suma de \$258.161 como primera mesada pensional a partir del 30 de noviembre de 1994, fecha en la cual cumplió 50 años. Declaró además la sentencia que había prescripción de los reajustes pensionales causados del 27 de febrero de 2001 hacia atrás. Contra esta decisión la parte demandada interpuso recurso de casación y mediante sentencia del 11 de abril de 2018, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no casó la sentencia recurrida.

2.- Debe tenerse en cuenta, además, que el entonces Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución 018159 de 2000 reconoció pensión de vejez a partir del 30 de noviembre de 19, fecha en la cual cumplió 55 años, en cuantía inicial de \$484.719, pensión que es compartida con la reconocida por el Banco Central Hipotecario, por lo que, a partir de su reconocimiento, debe pagar el mayor valor entre la pensión de vejez y la de jubilación si había lugar a ello.

3.- La accionada en cumplimiento a la orden judicial, liquidó las diferencias desde el 27 de febrero de 2001 hasta el 30 de abril de 2019, obtuvo el valor de \$71.383.288,68, realizó el descuento por aportes en salud y constituyó títulos judiciales por valor de \$63.695.088,88 y de \$8.000.000 por las costas del proceso ordinario, que fueron entregados a la parte demandante.

4.- Presenta liquidación del crédito por valor total de \$70.603.052,40, valor que obtuvo de calcular las diferencias pensionales desde el 27 de febrero de 2001 hasta el 31 de julio de 2020 y realizar el descuento para el sistema de salud.

Con las anteriores precisiones, el Juzgado procede a realizar el cálculo de las diferencias, con el fin de verificar la liquidación presentada por la ejecutada.

En primer lugar, se calcularán el valor de las diferencias sobre los mayores valores que debe pagar la accionada, para lo cual se tuvieron en cuenta el valor de la mesada inicial pagada por concepto de pensión de jubilación, el valor de la mesada reajustada ordenada por la sentencia de segunda instancia y el valor de la mesada inicial de la pensión de vejez, reajustadas anualmente con los valores porcentuales de índice de precios al consumidor certificados por el DANE.

Año	IPC Anual	Mesada Reconocida	Mesada indexada	Diferencia	Pensión reconocida ISS	Mayor Valor pensión compartida
1994		\$132.936	\$258.161	\$125.225		
1995	22.59%	\$164.192	\$316.480	\$152.288		
1996	19.46%	\$196.144	\$378.067	\$181.923		
1997	21.63%	\$238.570	\$459.843	\$221.273		
1998	17.68%	\$280.749	\$541.143	\$260.394		
1999	16.70%	\$327.634	\$631.514	\$303.880	\$484.719	
2000	9.23%	\$357.875	\$689.803	\$331.928	\$529.459	
2001	8.75%	\$389.189	\$750.161	\$360.972	\$575.787	\$174.374
2002	7.65%	\$418.962	\$807.548	\$388.586	\$619.835	\$187.713
2003	6.99%	\$448.247	\$863.996	\$415.749	\$663.161	\$200.835
2004	6.49%	\$477.338	\$920.069	\$442.731	\$706.200	\$213.869
2005	5.50%	\$503.592	\$970.673	\$467.081	\$745.045	\$225.632
2006	4.85%	\$528.016	\$1.017.751	\$489.735	\$781.175	\$236.576
2007	4.48%	\$551.671	\$1.063.346	\$511.675	\$816.172	\$247.174
2008	5.69%	\$583.061	\$1.123.850	\$540.789	\$862.612	\$261.238
2009	7.67%	\$627.782	\$1.210.049	\$582.267	\$928.774	\$281.275
2010	2.00%	\$640.338	\$1.234.250	\$593.912	\$947.349	\$286.901
2011	3.17%	\$660.637	\$1.273.376	\$612.739	\$977.380	\$295.996
2012	3.73%	\$685.279	\$1.320.873	\$635.594	\$1.013.836	\$307.037
2013	2.44%	\$702.000	\$1.353.102	\$651.102	\$1.038.574	\$314.528
2014	1.94%	\$715.619	\$1.379.352	\$663.733	\$1.058.722	\$320.630
2015	3.66%	\$741.811	\$1.429.836	\$688.025	\$1.097.471	\$332.365
2016	6.77%	\$792.032	\$1.526.636	\$734.604	\$1.171.770	\$334.866
2017	5.75%	\$837.574	\$1.614.418	\$776.844	\$1.239.147	\$375.271
2018	4.09%	\$871.831	\$1.680.448	\$808.617	\$1.289.828	\$390.620
2019	3.18%	\$899.555	\$1.733.886	\$834.331	\$1.330.44	\$403.042
2020	3.80%	\$933.738	\$1.799.866	\$866.036	\$1.381.416	\$418.358
2021	1.61%	\$948.771	\$1.828.750	\$879.979	\$1.403.657	\$425.093
2022	5.62%	\$1.002.092	\$1.931.526	\$929.434	\$1.488.573	\$448.983
2023	13.12%	\$1.133.566	\$2.184.942	\$1.051.376	\$1.677.053	\$507.889

Con el anterior resultado, se calcularán las diferencias sobre los mayores valores, desde el 27 de febrero de 2001 hasta el 31 de julio de 2020, fecha hasta la cual realizó el cálculo la accionada, teniendo en cuenta además que la pensión se paga en 14 mesadas anuales. Lo anterior con el fin de obtener el valor de la liquidación del crédito, para luego calcular las costas de la ejecución, toda vez que, en la audiencia del 10 de julio de 2019, se ordenó liquidarla incluyendo en ellas el 5% del valor total de la liquidación del crédito.

Año	Valor diferencia – Mayor Valor	Número de mesadas	Total
2001	\$174.374	12 y 3 días de febrero	\$2.109.925
2002	\$187.713	14	\$2.627.982
2003	\$200.835	14	\$2.811.690
2004	\$213.869	14	\$2.994.166
2005	\$225.632	14	\$3.158.848
2006	\$236.576	14	\$3.312.064
2007	\$247.174	14	\$3.460.436
2008	\$261.238	14	\$3.657.332
2009	\$281.275	14	\$3.937.850
2010	\$286.901	14	\$4.016.614
2011	\$295.996	14	\$4.143.944
2012	\$307.037	14	\$4.298.518
2013	\$314.528	14	\$4.403.392
2014	\$320.630	14	\$4.488.820
2015	\$332.365	14	\$4.653.110
2016	\$334.866	14	\$4.968.124
2017	\$375.271	14	\$5.253.794
2018	\$390.620	14	\$5.468.680
2019	\$403.042	14	\$5.642.588
2020	\$418.358	8	\$3.346.864
TOTAL			\$78.757.741
MENOS 12% SALUD			\$9.450.929
MAS COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO			\$800.000
TOTAL			\$70.106.812

Se obtiene un total de \$70.106.812 por liquidación del crédito hasta el 31 de julio de 2020, fecha de corte del cálculo presentado por la ejecutada y que corresponde al reajuste de las mesadas pensionales.

Como en la audiencia del 10 de julio de 2019 se condenó en costas de la ejecución a la parte pasiva y se señaló como agencias en derecho la suma del 5% del valor total de la liquidación del crédito, se liquidan y aprueban las costas de la ejecución en la suma de \$3.505.341.

De otra parte, se tendrá en cuenta que la entidad demandada realizó dos pagos uno por \$63.695.088,88 por concepto de reajuste de mesadas hasta el 30 de abril de 2019 y de \$8.000.000 por las costas, que ya fueron

entregados a la parte demandante y desde mayo de 2019 hasta mayo de 2023 ha constituido mensualmente títulos por el valor de las diferencias de las mesadas.

Para la aprobación o modificación del crédito se descontarán los títulos judiciales que ya fueron entregados a la parte ejecutante y aquellos que corresponden a las mesadas desde mayo de 2019 a julio de 2020, que se relacionan a continuación:

Mes	Valor
Mayo 2019	\$354.641,07
Junio 2019	\$354.641,07
Junio 2019	\$403.041,07
Julio 2019	\$354.641,07
Agosto 2019	\$354.641,07
Septiembre 2019	\$354.641,07
Octubre 2019	\$354.641,07
Noviembre 2019	\$354.641,07
Diciembre 2019	\$354.641,07
Diciembre 2019	\$403.041,07
Enero 2020	\$368.056,63
Febrero 2020	\$368.056,63
Marzo 2020	\$368.057
Abril 2020	\$368.057
Mayo 2020	\$368.057
Junio 2020	\$368.057
Junio 2020	\$418.357
Julio 2020	\$368.057
Total	\$6.446.608,96

Al descontar los valores pagados por la ejecutada hasta el 31 de julio de 2020 que suman \$71.695.088,9 resulta claro que la obligación a la fecha de corte se encuentra cumplida, quedando pendiente el saldo de las costas de la ejecución que anteriormente se liquidaron.

En firme esta decisión, ingrese nuevamente el expediente al despacho para resolver sobre la entrega de los títulos judiciales constituidos por la parte demandada.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

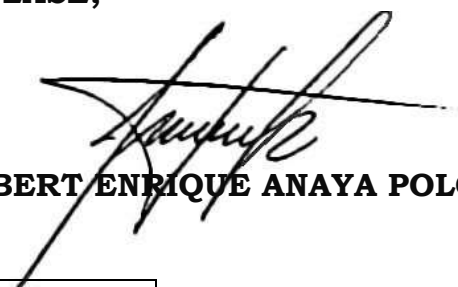
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito en la suma de \$70.106.812.

SEGUNDO: LIQUIDAR Y APROBAR las costas de la ejecución en la suma de \$3.505.341.

TERCERO: En firme esta decisión **INGRESE** nuevamente el expediente al despacho para resolver sobre la entrega de títulos judiciales.

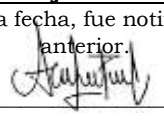
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **29 de junio de 2023**. Por Estado
No. **069** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

allc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de abril de 2021.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2019-00700**, informado que el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral confirmo la sentencia de primera instancia. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

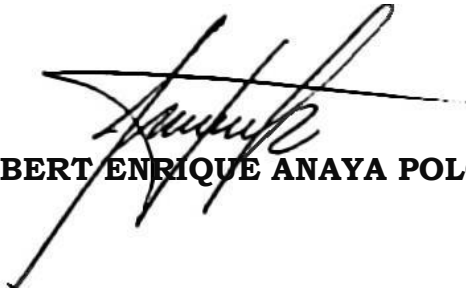
Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, por medio de la cual confirmó sentencia de primera instancia (Folio 736).

Sin costas en primera y segunda instancia. En firme Archívese las presentes diligencias.

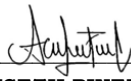
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **29 de junio 2023**. Por Estado No. **69**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00067**, informando que venció el termino otorgado a la demandante. Sirvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que no se presentó escrito de justificación de inasistencia por parte de la demandante, se dispone, señalar fecha para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** (LEY 1149 DE 2007), la hora de las **11:00 a.m. del día miércoles 30 de agosto de 2023.**

En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el Art. 80 del CPTSS.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más

congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **29 de junio 2023**. Por Estado No. **69**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de junio de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00020**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sirvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **09:00 am del día 27 de septiembre de 2023**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

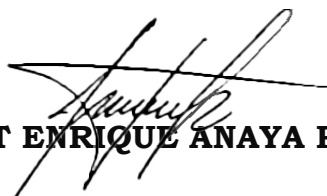
Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico

escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

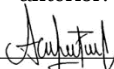
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **29 de junio de 2023**. Por Estado
No. **069** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaría.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de junio de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00180**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sirvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **11:00 am del día 19 de septiembre de 2023**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico

escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

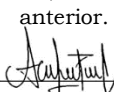
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **29 de junio de 2023**. Por Estado
No. **069** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2022-00075, informando que la demanda fue reformada. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, allego constancia de notificación personal a la demandada COOMEVA EPS S.A. En este punto sea importante citar lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 2213 de 2022, el cual establece:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Frente a lo anterior, este despacho procedió a revisar el expediente y advirtió lo siguiente:

1. El día 28 de noviembre de 2022 la empresa de mensajería e-entrega certifico la entrega en el servidor de destino por correo electrónico, por parte COOMEVA EPS S.A.



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	501637
Emisor	marthagonzalez@mgabogadosasesores.com
Destinatario	correoinstitucionaleps@coomevaeps.com - COOMEVA EPS S.A.
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA
Fecha Envío	2022-11-28 19:47
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /11/28 19:50:54	Tiempo de firmado: Nov 29 00:50:54 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022 /11/28 19:54:22	Nov 28 19:50:58 cl-t205-282cl postfix/smtp[15091]: 92F43124876F: to=<correoinstitucionaleps@coomevaeps.com>, relay=coomevaeps-com.mail.protection.outlook.com[104.47.58.110]:25, delay=3.8, delays=0.11/0.1.9/1.8, 6.0, status=sent (250 2.6.0 <a66d2e38988373654a02325234da5ea41daf5c966f30a8460b7f2e3179977c@entrega.co> [InternalId=16363825428023, Hostname=DM4PR18MB5122.namprd18.prod.outlook.com] 26919 bytes in 0.221, 118.516 KB/sec Queued i

2. Dicha notificación se realizó al correo electrónico dispuesto para tal fin, por parte de la sociedad Coomeva EPS S.A pues una vez revisado

el certificado de existencia y representación legal, se tiene como correo de notificación el siguiente:

-----, -----, -----
Nombre: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y PODRA
USAR LA SIGLA COOMMEVA E P S S A
Matrícula No. 00908212
Fecha de matrícula: 17 de diciembre de 1998
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Activos Vinculados: \$ 41.731.170

UBICACIÓN

Dirección Comercial: Cl 106 N° 23 - 61 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: correoinstitucionaleps@coomevaeps.com
Teléfono comercial 1: 3904171
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Kra 100 11-60 Local 250
Municipio: Cali (Valle Del Cauca)
Correo electrónico de notificación: correoinstitucionaleps@coomevaeps.com

3. Es así, dando aplicación al artículo citado en precedencia se tiene que:

NOVIEMBRE						
2022						
LUN	MAR	MIE	JUE	VIER	SAB	DOM
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
✖ 28	✖ 29	✖ 30				

DICIEMBRE						
2022						
LUN	MAR	MIE	JUE	VIER	SAB	DOM
			✖ 1	● 2	3	4
● 5	● 6	● 7	8	● 9	10	11
● 12	● 13	● 14	● 15	● 16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

- Día en el que se realiza la notificación: ✖
- Dos días hábiles siguientes: ✖
- Momento en el que se entiende notificado: ✖
- Corre término de 10 días para contestar: ●

Es así, como, de la explicación gráfica se puede evidenciar que la demandada, tenía hasta en **16 de diciembre de 2022** para contestar la demanda, sin embargo, no obra en el expediente dichas contestaciones, motivo por el cual, este despacho tendrá por no contestada la demanda.

De otra parte, y como quiera que la parte demandante presentó escrito de reforma a la demanda en debida forma y dentro del término legal, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COOMEVA EPS S.A

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos de los artículos 93 del C.G.P., y 25 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada, por el TÉRMINO LEGAL DE CINCO (5) DÍAS, para que conteste la reforma de la demanda.

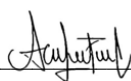
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **29 de junio 2023**. Por Estado No. **69**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de junio de 2023. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2022-00126**, informando que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada. Sirvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se hace necesario **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA** fijada, y se señala la hora de las **11:00 am del día 27 de septiembre de 2023**, para llevar a cabo diligencia que había sido programada en auto anterior.

Publíquese el presente auto mediante estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

Se deja constancia que la audiencia se realizará a través del soporte de medios informáticos de la Rama Judicial, programa Microsoft Teams, razón por la cual las partes y apoderados deberán contar con conectividad vía web, e **informar correo electrónico** hasta un día hábil antes de la fecha señalada, al cual, se les remitirá la invitación con la cual se accede a la audiencia, allegando memorial al correo electrónico del despacho: jlat04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se informa que, si se solicitaron testimonios, los **testigos** comparecerán a la diligencia por cuenta del apoderado solicitante, quien deberá remitir el link que le será suministrado por secretaría días antes a la fecha de la diligencia programada, a cada uno de los testigos solicitados.

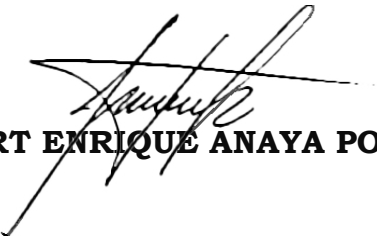
Se deja constancia, que, para el caso de **sustituciones de poder**, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico

escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

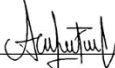
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

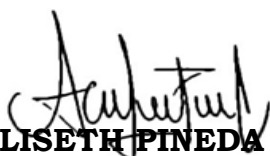
Bogotá D.C. **29 de junio de 2023**. Por Estado
No. **069** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2022-00241, informando que la demanda fue contestada. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la demandada GALERIA CAFE LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S.A., allegó escrito de contestación, sin que este despacho tenga constancia de la notificación realizada previo a la contestación, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP. Se establece que la contestación se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

De igual manera se ordenará correr el término para la reforma a la demanda, como quiera que por no haberse realizado notificación personal a la demandada previa la presentación de la contestación no fue posible contabilizar el término establecido en el artículo 28 del CPTSS

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. HERNANDO VALDEBLANQUEZ LEON identificado con la C.C. No. 3.227.585 y T.P. 35.921 del C.S. de la J; para actuar en calidad de apoderada de GALERIA CAFE LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S.A.

SEGUNDO: TENER por notificada a la demandada por conducta concluyente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada GALERIA CAFE LIBRO CLUB SOCIAL PRIVADO S.A.

CUARTO: CORRER EL TÉRMINO DE REFORMA DE LA DEMANDA de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS para que, si la parte actora desea, presente reforma a la demanda.

QUINTO: En firme, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

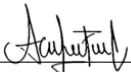
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

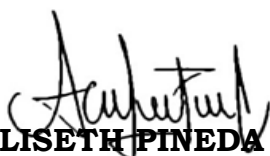
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **29 de junio 2023**. Por Estado No. **69**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de junio de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. 2022-00405, informándole que la demanda fue contestada. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la contestación de demanda presentada por la SOCIEDAD MÉDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S.A., no cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, como quiera que no realiza pronunciamiento frente al hecho 20 de la demanda.

De otra parte, no allega las pruebas relacionadas tales como:

- (1) Anexo hoja de vida del demandante.
- (2) Copia contrato de prestación de servicios suscrito por las partes.
- (10) Radicado ante el Hospital Militar para que certifique la calidad de empleada publica y horario de la demandante.

Por lo que deberá allegarlas al plenario si pretende sean tenidas en cuenta como prueba, lo anterior de conformidad con el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS.

Así mismo allega, pero no relaciona en el acápite de pruebas, los siguientes documentales:

- Respuesta a derecho de petición del 5 de septiembre de 2022 (4 folios).
- Certificación ARL sura del 18 de septiembre de 2013 (1 folio).
- Preaviso terminación contrato Laboral del 30 de septiembre de 2021 (1 folio).

Por último, se informa que corrió el termino de reforma de la demanda

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. KATHERINE LARA CAVIEDES identificada con C.C. 52.560.360 y T.P No. 301.035 del C. S. de la J, como apoderada de la Sociedad Medica De Ortopedia Y Accidentes Laborales S.A.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: Por los lineamientos del parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a la demandada el término de cinco (5) días para que procedan a corregir los yerros advertidos, previniéndoles que, en caso de no dar cumplimiento en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

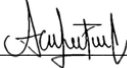
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **29 de junio 2023**. Por Estado No. **69**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario N° 2023-00052** para estudio de admisión. Sirvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, en audiencia del 16 de enero de 2023, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín declara probada la excepción previa de falta de competencia y ordena remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, en razón de que el domicilio de la demandada es en la ciudad de Bogotá y la prestación del servicio se realizó en la vía Bogotá – Villeta.

El artículo 5 del CPTSS, establece que “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Al revisar el expediente, se observa que, al momento de interponer la demanda, esto es, en el año 2016, la demandada Obras Consultoría e Ingeniería Limitada, tenía como domicilio Cl 100 #16-66 de la ciudad de Bogotá conforme con el certificado de existencia y representación y la prestación del servicio se dio desde la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior, al asistirle razón al juzgado de origen en que el Juez competente es el Laboral del Circuito de Bogotá y que se alegó en tiempo la falta de competencia, se avocará conocimiento del asunto.

En consecuencia, se continuará con el trámite del proceso y se fijará fecha de continuación de audiencia.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la **CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (9:00 am) del día VIERNES VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL AÑO 2023.**

TERCERO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **29 de junio de 2023**. Por Estado No. **069** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2023-00093**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. En el segundo párrafo de la pretensión 2.9 condenatoria la cual se encuentra si numerar y en la pretensión 2.10, se hace alusión a un sujeto procesal no incorporado en la demanda, por lo cual deberá aclarar si la demanda también va dirigida contra dicho demandado, aunado a ello dicha pretensión está incluida en el numeral 2.9 sin que tenga relación con la primera parte de esta. *(se ilustra pantallazo de la pretensión).*

Que se ORDENE a PORVENIR a realizar los cobros respectivos a los demandados desde el 22 de marzo de 2016 hasta el 20 de febrero de 2020 según lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993

2.10 Que se ORDENE al Fondo de Pensiones que luego de pagados los valores correspondientes a pensión, se haga una actualización y corrección de la historia laboral de mi poderdante.

2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **SAID RODRIGUEZ YARA**, identificado con C.C 5.964.005 y portador de la T.P. No. 53.503 del C.S de la J, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: Al subsanar la presente demanda el apoderado deberá allegar **únicamente** la subsanación frente a los yerros advertidos y deberá verificar que no se incurra en nuevas deficiencias, ya que sobre la misma no será posible otorgar nuevo término.

QUINTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a las accionadas mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **29 de junio 2023**. Por Estado No. **69**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2023-00117**, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. La pretensión condenatoria numeral segundo pretende el reconocimiento y pago de la indemnización contenida en el art 65 del CST, sin embargo, no se estableció ningún hecho que la respalde.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ**, identificado con C.C 79.889.764 y portador de la T.P. No. 252627 del C.S de la J, como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: Al subsanar la presente demanda el apoderado deberá allegar **únicamente** la subsanación frente a los yerros advertidos y deberá verificar que no se incurra en nuevas deficiencias, ya que sobre la misma no será posible otorgar nuevo término.

QUINTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a las accionadas mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

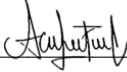
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **29 de junio 2023**. Por Estado No. **69**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2023-00119**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023.

Sería el momento de proceder con el estudio de admisión de la presente demanda, de no ser porque el presente proceso busca obtener el reconocimiento y pago de los servicios de salud, no cubiertos por la UPC que fueron suministrados por la Nueva EPS S.A dando cumplimiento a los fallos de tutela o actas de comité técnico científico – CTC, negados indebidamente mediante la imposición de glosas administrativas.

Al respecto, nuestro órgano de cierre, mediante decisión AL4122-2022 Rad. 92899 del 10 de agosto de 2022 resolvió *“abstenerse de abordar el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – CAPRECOM, contra la sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva” ordenando “la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Neiva para su reparto entre los juzgados administrativos”*

Para llegar a esa decisión la Corte examinó a fondo los conceptos de jurisdicción y competencia, indicando que *“la competencia se erige como el mecanismo de reglamentación del ejercicio de la jurisdicción, cuyo único propósito es el de repartir correctamente las cargas entre los jueces de las distintas especialidades en cada etapa o instancia procesal, teniendo en consideración factores tales como los sujetos, la materia, la cuantía y el territorio”*.

De lo anterior, se puede concluir que figuras como la jurisdicción y la competencia solo pueden materializarse a través del estricto cumplimiento de las reglas y supuestos que llevan a concluir cual es el juez natural dentro de un proceso, el cual será en encargado de conocer y resolver el asunto que sea objeto de controversia. Así las cosas, ha indicado la Corte, en múltiples jurisprudencias, que la indebida implementación de la competencia para conocer los asuntos es susceptible de sanción por vía de anulación, al constituirse en una conducta atentatoria del debido proceso (SC1230-2018)

Ahora, si bien es cierto que, en el pasado, la Corte Suprema atribuyó competencia en asuntos como el presente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, por tratarse de obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social, se tiene que el artículo 622 del C.G.P, modificó la regla de competencia de los jueces laborales así:

*Artículo 622. Modifíquese el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así: “4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo** los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”*
(negrilla del despacho)

De lo anterior, y de la lectura de la decisión citada, la Corte manifestó:

“Se venia considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

(...)

Pese a la reiterada posición traída a la colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional – en autos como el A389-21, A794321 y A1112-21, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

La Corte Constitucional concluyó *“que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuando **i)** en ese tipo de casos se cobran servicios ya prestados de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud PBS, es decir, que no se trata de una controversia de salud en estricto sentido, sino económico o de financiamiento, **ii)** el recobro de facturas constituye un trámite administrativo, **iii)** en el litigio no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios, ni empleadores, **iv)** la ADRES contra quien se dirige la demanda, tiene calidad de entidad pública y aunque pertenece al Sistema General de Salud, no ostenta la calidad de prestadora como EPS o IPS y, **v)** las glosas formuladas por la administradora ADRES contra los recobros presentados por la EPS Sanitas, se constituyen en verdaderos actos administrativos”¹.*

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional señaló:

“La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

(...)

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, MP Angela Lucia Murillo Varón, Rad. 2020-00314, 01 de marzo de 2022

(...)

Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negrillas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1)”

De lo anterior, se concluye que “*el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo*”, por lo anterior, y al ser un tema de recobros, lo discutido en el presente litigio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, es dable concluir que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema bajo estudio, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la encargada de resolverlos, pues se trata de entidades sujetas a dicha especialidad.

Adicionalmente, en decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, Rad. 110010230000202200549 se estableció que “*la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – NO POS-, en la medida que el FOSYGA (ADRES), las asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia debe zanjarse en el marco de la competencia general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011*”

Así las cosas, este despacho acoge la postura de la Corte Suprema de Justicia al indicar, que, en virtud de los factores subjetivo y funcional, de seguir con el trámite del proceso, estaríamos frente a una clara vulneración al debido proceso, pues el juez laboral, no es el juez natural de este tipo de asuntos.

Ahora, se tiene que la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es de naturaleza improrrogable, eso significa que la nulidad no puede ser saneada, es así como, se ha manifestado que, “*ante la falta de competencia funcional, resulta pertinente precisas, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P., las demás actuaciones adelantadas conservaran su validez, salvo las sentencias*”. Por lo anterior, todas las actuaciones adelantadas en el proceso gozan de validez.

Conviene precisar, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en cuanto señaló: “*Frente a lo precisado, encuentra la Sala, que no le asiste razón al ad quem cuando sostiene que la postura actual de la Corte frente a la jurisdicción o competencia de los despachos judiciales, aplica únicamente a futuro y no vicia de nulidad las providencias proferidas al interior de un proceso en curso, en tanto que, el cambio de criterio jurisprudencial atiende a la necesidad de asignar mejor las cargas procesales y de que las controversias, sin importar el estado en el que estén, sean tramitadas ante la especialidad a la que corresponden*”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto gira en torno a una controversia relativa a procedimientos por el hecho y la omisión de una entidad pública (ADRES), tal situación no corresponde al resorte de este despacho, conforme a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, pues la competencia recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así las cosas, y para evitar futuras nulidades, este despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer este asunto y en su lugar, ordenará la remisión del proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por el factor de jurisdicción.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer este asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

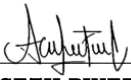
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **29 de junio 2023**. Por Estado No. **69**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2023-00123**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del inciso 4° del art 6° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DANIEL FELIPE MOYANO AVILA**, identificado con C.C. 1.030.643.731 y portador de la T.P. No. 279.916 del C.S de la J, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: Al subsanar la presente demanda el apoderado deberá allegar **únicamente** la subsanación frente a los yerros advertidos y deberá verificar que no se incurra en nuevas deficiencias, ya que sobre la misma no será posible otorgar nuevo término.

QUINTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a las accionadas mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

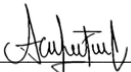
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **29 de junio 2023**. Por Estado No. **69**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2023-00125**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer. [OBJ]

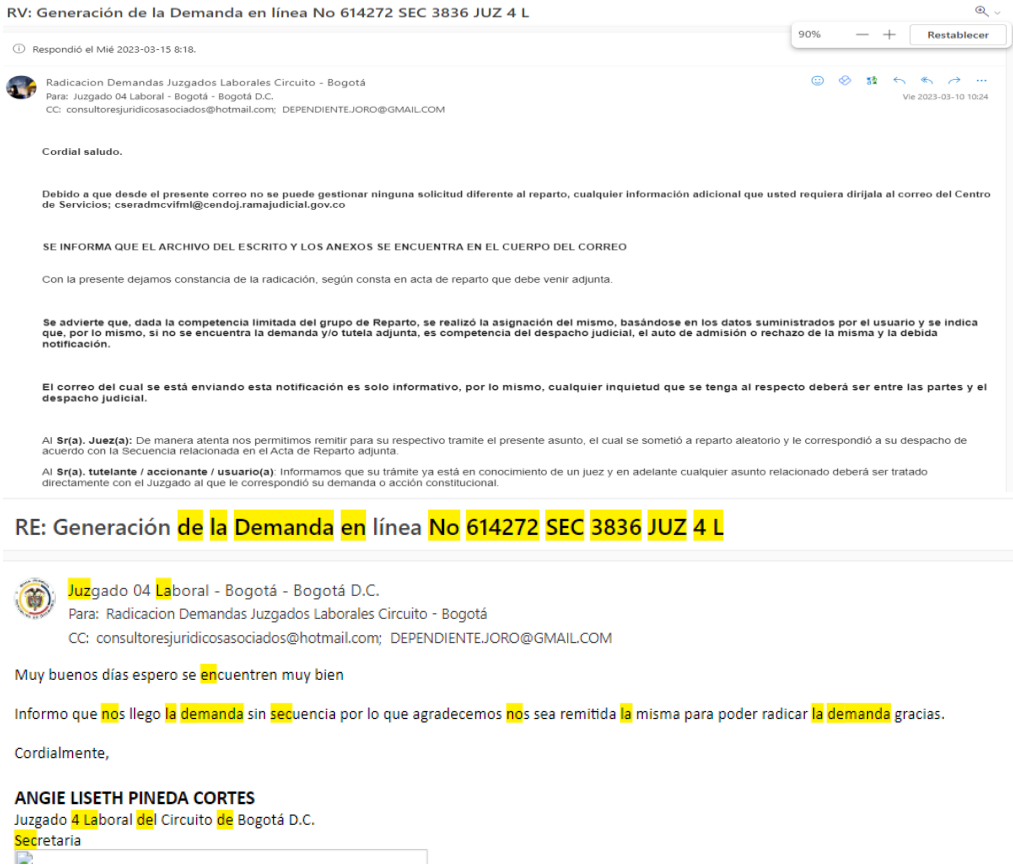

ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se requerirá a la oficina de reparto a fin de que asigne acta de reparto, ya que al momento de realizar la asignación del proceso a este despacho no se allegó el acta correspondiente, tal como se evidencia en la siguiente imagen:



De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ** identificado con la C.C. No 19.258.430 y T.P. No 76.103 del C.S. de la J como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por **RAUL CASTELLANOS LOZANO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 y 25ª del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2023.

CUARTO: Requerir a la oficina de Reparto Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales a través del correo cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que allegue el acta de reparto correspondiente. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **29 de junio 2023**. Por Estado No. **69**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2023-00131**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos del numeral 3 del art 26 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. De las documentales relacionadas en el acápite de pruebas no allegó con el escrito de la demanda las siguientes:
 - *Video del señor YHON WRANDON FLÓREZ BRACAMONTE ejerciendo sus funciones en las instalaciones del Establecimiento de Comercio Universal de Envases – UNIENVASES.*
 - *Fotografía del señor YHON WRANDON FLÓREZ BRACAMONTE con el vestuario de dotación con el logo del Establecimiento de Comercio Universal de Envases – UNIENVASES.*
 - *Derecho de petición presentado el 15 de marzo de 2022 por el señor YHON WRANDON FLÓREZ BRACAMONTE ante el señor EDWIN RICHARD MARTINEZ TORRES.*

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RAUL RAMIREZ REY**, identificado con C.C 91.525.649 y portador de la T.P. No. 215.702 del C.S de la J, como apoderado del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDADA, por los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

CUARTO: Al subsanar la presente demanda el apoderado deberá allegar **únicamente** la subsanación frente a los yerros advertidos y deberá verificar que no se incurra en nuevas deficiencias, ya que sobre la misma no será posible otorgar nuevo término.

QUINTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a las accionadas mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

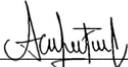
El Juez



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **29 de junio 2023**. Por Estado No. **69**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de marzo de 2023.- En la fecha al despacho del señor Juez el proceso ordinario No. **2023-00148**, informándole que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2023

Verificado el informe secretarial que antecede, y previo a avocar el conocimiento de la presente demanda proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud, observa el despacho que la demanda de la referencia, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, en los siguientes aspectos:

- Deberá actuar por conducto de apoderado judicial, conforme lo dispone el artículo 73 del CGP.
- Deberá adecuarse la demanda a la Jurisdicción Ordinaria Laboral teniendo en cuenta los requisitos contemplados en el artículo 25 y ss. del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas anteriormente

SEGUNDO: Para subsanar las deficiencias anotadas, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días**, so pena de tener por rechazada la demanda y ordenar el archivo de la misma.

TERCERO: Al subsanar la presente demanda el apoderado deberá verificar que no se incurra en nuevas deficiencias, ya que sobre la misma no será posible otorgar nuevo término

CUARTO: La parte demandante deberá REMITIR copia de la subsanación de la demanda a las accionadas mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación, en la forma prevista en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

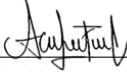
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.
Secretaria

Bogotá D.C **29 de junio 2023**. Por Estado No. **69**
de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria.

nmc